

**Efren Calderón Arias, Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en uso de las facultades que confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 35 fracción I, 36 y 40 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, a todos los habitantes del municipio hago saber:**

**Que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción I numeral 3 de la Ley Organica Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente**

### **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**

**Art. 1.-** Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 39 fracción I apartado 3 de la Ley Orgánica Municipal, y tienen por objeto regular las infracciones y sanciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los reglamentos municipales, dentro del municipio.

**Art. 2.-** La aplicación al presente reglamento, le compete:

- I. Al Presidente Municipal
- II. Al Secretario General y Síndico del Ayuntamiento,
- III. A los Delegados y Agentes Municipales.
- IV. A los demás funcionarios públicos en quienes delegue funciones el C. Presidente Municipal.

**Art. 3.-** La seguridad pública dentro de municipios; se proporcionara por la Dirección de Seguridad Pública la cual estará bajo las órdenes directas del C. Presidente Municipal quien podrá delegarlos en los funcionarios o comités que estime convenientes, previo nombramiento que al efecto se extienda.

La dirección de seguridad pública regirá su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad y honradez, observando un estricto respeto a los derechos humanos y a lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera).**

**Art. 4.-** Para ingresar al cuerpo de policía se requieren:

- I. Haber cumplido con 18 años de edad.
- II. Contar con certificados de estudio a nivel secundaria.
- III. No tener antecedentes penales.
- IV. Cartilla de servicio militar liberada.
- V. Acta de nacimiento y 2 fotografías.
- VI. 2 cartas de recomendación y buena conducta.
- VII. Contar con cedula cuarta.
- VIII. Someterse a un examen psicológico.

**Art. 5.-** En los términos de los artículos 88 y 95 del procedimiento penal del estado. La dirección de seguridad pública municipal pondrá a disposición del ministerio público para su investigación a toda aquella persona que hubiere sido detenida cometiendo un ilícito o cuando se haya recibido solicitud por escrito del representante social en tal sentido.

**Art. 6.-** Las personas detenidas como presuntos infractores del presente reglamento, cuando así proceda, serán conducidas, con el debido comedimiento, a la cárcel preventiva municipal y se consignaran al presidente municipal o al oficial calificador en turno.

**Art. 7.-** Los miembros de la policía, para presentar a un presunto infractor de la presente ley, ante la dirección o delegación que corresponda, usaran una forma especial en donde se anotara el nombre del infractor la hora y el lugar en que haya sido detenido la causa, inventario de lo que se le recogiere y la hora en que se entrega al detenido, dando copia al interesado.

**Art. 8.-** Los jefes de barandilla o teniente en turno de la policía, otorgaran invariablemente recibo de los objetos recogidos, siendo causa de responsabilidad omitirlo y los entregara a los familiares o personas de confianza del detenido, salvo que se trate de armas prohibidas por la ley o de objetos dedicados a perturbar el

orden público o para delinquir, debiéndose de recabar la firma del infractor al calce del inventario respectivo con la excepción solamente en el caso que se encuentre en estado inconveniente.

**Art. 9.-** Cuando se cometa alguno de los delitos tipificados por el Código Penal del Estado de Jalisco y el o los presuntos delincuentes se refugien en una casa habitación, los elementos de la policía municipal únicamente podrán ingresar al domicilio con el permiso de quien la habite o bajo la respectiva orden de la autoridad judicial, limitándose hasta antes de su obtención únicamente a la acción de vigilancia con el fin de evitar su fuga.

Tratándose de un delito que se presume que es de violencia intrafamiliar, cuando el autor se encuentre en el interior del domicilio, los elementos de la policía municipal podrán ingresar con autorización de cualquiera de las personas que residan en la casa habitación con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de los integrantes de la familia. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera).**

**Art. 10.-** Cuando un infractor de este reglamento solicite su libertad, le será concedida una vez que haya cubierto y/o cumplido las sanciones establecidas en el artículo 44 de este ordenamiento.

Cuando concurra la existencia de una falta administrativa a este reglamento y la presunción del delito de violencia intrafamiliar que derive en la comisión de delitos que se persiguen sólo por querrela o a petición de parte, la autoridad municipal lo hará de su conocimiento a la parte ofendida previa calificación de la falta administrativa cometida por el infractor, a efecto de que proceda a la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial para ponerlo a su disposición de manera inmediata. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera).**

**Art. 11.-** Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**Art. 12.-** Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes, cuando se le requiera para ello, a fin de evitar o reprimir la comisión de infracciones siempre que no exista impedimento justificado.

Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de éste u otros reglamentos municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que viven o transiten por la ciudad, sea cual sea el título o circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en el presente reglamento, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

Es un deber básico de convivencia ciudadana el que nadie puede con su comportamiento menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera).**

**Art. 13.-** Para los efectos del artículo 1° de este reglamento se considerará como infractor, a toda aquella persona física, que por acción u omisión contravenga las disposiciones municipales.

**Art. 14.-** El infractor además de las infracciones que le correspondan conforme a este ordenamiento responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

**Art. 15.-** Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

**Art. 16.-** Este reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros.

**Art. 17.-** Se conceda acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las autoridades municipales, las irregularidades que infrinjan este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

**Art. 18.-** Serán aplicables a esta materia, la ley orgánica municipal, la ley de hacienda municipal, el reglamento interior del ayuntamiento, este ordenamiento o a cualquier otro de carácter municipal.

**Art. 19.-** Se consideraran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones municipales vigentes.

**Art. 20.-** Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique detención del presunto infractor será puesto a disposición de la autoridad municipal competente, para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

**Art. 21.-** El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de estas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y se desahogaran las pruebas, escuchándose además el presunto infractor, para dictar resolución definitiva.

**Art. 22.-** El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior debe realizarse invariablemente dentro de las 24 horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las autoridades municipales, para lo cual asistirá una persona autorizada para calificar el monto de la sanción respectiva, pudiéndosele autorizar hacer una llamada telefónica con alguna persona de su confianza, en ningún momento podrá ser sujeto del infractor de torturas, golpes, amenazas o vejaciones en contra de su persona y en el caso de comprobarse alguna de las infracciones a que se hace referencia el infractor podrá hacer uso de los derechos prerrogativos señalados en la ley.

**Art. 23.-** Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma se impondrá a este la sanción que prevé el presente ordenamiento independientemente de cubrir los daños causados, si se presentaron.

**Art. 24.-** Las faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables podrán ser sancionadas, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se cometieron.

**Art. 25.-** Si además de la infracción u ordenamiento municipales aparezca con la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá el infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

**Art. 26.-** En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, este será puesto en libertad en forma inmediata.

**Art. 27.-** Si el infractor al momento de cometer la infracción es menor de 18 años, será remitido a disposición del centro tutelar para menores infractores o consejo paternal.

**Art. 28.-** Determinada la infracción, si resultaron daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la oficina recaudadora que corresponda.

**Art. 29.-** En el caso anterior el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tiende el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos si el caso lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Art. 30.-** Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

**Art. 31.-** En caso de reincidencia, se aumentara la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% más sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

**Art. 32.-** Los presuntos infractores, a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de fraganti infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de su uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados centro de recreo y deportivos o de espectáculos o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

**Art. 33.-** Para efectos del artículo anterior, se equiparan a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transportes.

**Art. 34.-** Si las instrucciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

**Art. 35.-** Si el presunto infractor, no se encuentra detenido ser citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen; de no presentarse sin causa justificada, podrá ordenarse su presentación por conducto de las autoridades correspondientes.

**Art. 36.-** Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

**Art. 37.-** Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda en los términos de este reglamento.

**Art. 38.-** Para los efectos del presente reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y a la seguridad pública;
- II. A la moral y a las buenas costumbres;
- III. A la dignidad de las personas y contra los derechos humanos;
- IV. A la prestación de servicios públicos; y
- V. A la ecología y a la salud;

Las infracciones que hace alusión la fracción III, son toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera)).**

**Art. 39.-** se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.
- II. Causar ruidos o sonidos que afectan la tranquilidad de la ciudadanía.
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes.
- V. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.
- VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- VIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos o privados.
- IX. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.
- XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
- XII. Asustar perro u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XIII. Conducir o permitir que se tripulan vehículos en las banquetas.
- XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.
- XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias, que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XVII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- XVIII. Otras que afecten en forma similar el orden de seguridad pública.

**Art. 40.-** son faltas a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

- I. Fumar en lugares prohibidos.
- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- III. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en la vía o sitios públicos.
- VI. Permitir a los directores, encargados gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas o cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias toxicas.
- VII. Se deroga. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera)).**
- VIII. Proferir las palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.
- IX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- X. Exhibir, consultar públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.
- XI. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.
- XII. Invitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- XIII. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XIV. Se deroga. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0671/2009 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Mayo de 2009 y publicada en la gaceta municipal Año 03 Núm. 17 Junio 2009).**
- XV. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera)).**
- XVI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVII. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XVIII. Permitir el acceso de menores de 18 años en centros de diversión como cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
- XX. Realizar cualquier acto contra la moral las buenas costumbres impuestas por la sociedad en sitios públicos o privados con vista al público.

**Art. 41.-** Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Dañar arboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ordenamiento.
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar año en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.
- V. Destruir apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados.
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua.
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI. Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

**Art. 42.-** Son falta a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, la sustancia a que se hace referencia en la fracción anterior.
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias altere la salud o trastorne la ecología.
- V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.

- VII. Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud.
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura.
- IX. Tratar con crueldad, maltratar, no alimentar, omitir cuidados o no asear el espacio de los animales que se tienen como mascotas

**Art. 43.-** Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomara en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor como su edad, grado de cultura o preparación y su situación económica.
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.
- III. Las circunstancias de comisión de la infracción así como su gravedad.
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido.
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal, destinados a la prestación de un servicio público.

**Art. 44.-** Las sanciones que se aplicaran en los términos de este reglamento serán los siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable además de este ordenamiento la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- II. Si el infractor no tiene el cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo 2 de este reglamento.
  - a) Amonestación privada o pública en su caso.
  - b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de comisión la infracción.
  - c) Detención administrativa hasta por 36 horas incommutables.

**Art. 45.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resultara.

**Art. 46.-** la multa a que se refiere el inciso b de la fracción II del artículo 44 de este reglamento, no excederá del importe de 1 día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador: de igual forma dicha multa no excederá del equivalente de 1 día de ingreso del infractor, si este es trabajador no asalariado.

**Art. 47.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que sustanciaran en la forma y términos señalados en la propia ley.

### **Transitorios:**

**Artículo primero.-** Este reglamento entrara en vigor a los 5 días de su publicación en el periódico oficial del estado de Jalisco.

**Artículo segundo.-** Se abroga o deroga, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

**Artículo tercero.-** Así mismo deberá de publicarse este reglamento en los estrados de la presidencia, delegaciones y agencias municipales, para su debida observancia y cumplimiento.

### **Tabla de reformas**

Expedido en el salón de cabildos del palacio municipal de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 26 del mes de abril de 1991.

**I.- Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0671/2009 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Mayo de 2009 y publicada en la gaceta municipal Año 03 Núm. 17 Junio 2009.**

**II.- Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0126/2010 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Mayo de 2010 y publicada en la gaceta municipal Año 1, Número 4, Sección I (Primera).**